



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 618

Popayán, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Declarativo de Resolución de Contrato**

Dte.: **William Hernández Obando**

Ddas: **Aura Tulia Urbano Montero y otras**

Rad.: **2021-00135-00**

Revisada la demanda contentiva del referenciado proceso, con el fin de resolver sobre su admisión, se advierte que adolece de los siguientes defectos:

Contrariando lo dispuesto en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del CGP, en el escrito de demanda no se indican los domicilios de las demandadas, como tampoco se señala el lugar, la dirección y el correo electrónico donde éstas recibirán notificaciones personales, pues la señalada del apoderado judicial que las representó en varios eventos del presente asunto, no supe tal exigencia, más cuando en el poder otorgado para adelantar el proceso, se indica el canal digital de una de ellas; por lo que se debe proceder de conformidad con dichos requerimientos legales.

Ahora, conforme a lo reglado en los numerales 4° y 5° del citado artículo 82, no existe precisión, ni claridad en las pretensiones demandadas, ni los hechos denunciados como fundamento de las mismas, guardan relación con una de ellas, toda vez que se está deprecando la resolución de un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, celebrado entre partes, cuyo efecto jurídico inmediato ante su prosperidad, es restituirlas a su estado anterior a la suscripción del mismo, haciéndose las consecuenciales restituciones o prestaciones mutuas, las que incluso son declarables aún de oficio, así no se soliciten expresamente, por motivos de equidad y/o para evitar un enriquecimiento injustificado; por lo tanto, no se entiende la pretendida condena de unos intereses moratorios del valor entregado como

parte del precio del contrato, ni la devolución de la suma de trece millones de pesos, si en los hechos demandatorios no se encuentra el fundamento de éstas reclamaciones, por lo que se deben dilucidar éstos aspectos.

En cuanto a la petición de pruebas que se pretenden hacer valer, conforme al numeral 6° del mencionado artículo 82, en las documentales se menciona aportar un Certificado de Tradición, el que aparece incompleto; y de otro lado, se está solicitando la práctica de unos testimonios que no cumplen con las exigencias previstas en el artículo 212 del CGP, esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba; por lo que se deben corregir estas omisiones.

Por otro lado, se está solicitando la medida cautelar de inscripción de la demanda, que acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 590 del CGP, no es procedente en esta clase de procesos donde se discute un derecho personal o crédito, esto es, que la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, pues lo que aquí se persigue, es una resolución contractual por incumplimiento de las demandadas, que bajo ningún punto de vista, implica afectación alguna del dominio del inmueble objeto de la misma.

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, no se estaría acreditando que, simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya enviado copia de la misma y de sus anexos, a las demandadas, a sus verdaderas direcciones físicas y/o electrónicas, donde cada una de ellas deben recibir notificaciones personales, como expresamente lo exige el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto 806/20, requerimiento éste que, de igual manera, se debe realizar cuando al inadmitirse la demanda, como aquí se resolverá, se presente escrito de subsanación.

En atención a los defectos observados, que imponen la corrección de la demanda en los aspectos reseñados, se deben subsanar con el fin de proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá la misma, y se concederá a la parte demandante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandataria judicial, únicamente para la impugnación a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda contentiva del referenciado asunto, dados los defectos advertidos.

2° Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

3° Reconocer personería adjetiva al abogado **Harold Salazar Achinte**, para actuar en nombre del demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**629a94f2662534c1ddc6c52811a057e8e10aa403ce5b63f441b26
eca4a5b370a**

Documento generado en 28/09/2021 02:39:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>